

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 0524 00
ACCIONANTE: SANDRA INÉS ROZO BARRAGÁN
**DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SANDRA INÉS ROZO BARRAGÁN** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 9 del expediente.

ANTECEDENTES

SANDRA INÉS ROZO BARRAGÁN, quien actúa a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación de fondo a la solicitud elevada en sede de petición en el sentido de expedir las pólizas de seguros No. **8001481546 y 8001483471** expedidas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, decisión que debe ser comunicada a la gestora con el ánimo de recibir las copias.

Como fundamento de su pretensión, señaló que, laboró para la entidad accionada por el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2016 y el 1 de marzo del año 2019, en el cargo de Directora Administrativa de Bienes Raíces; por lo que, con ocasión a las funciones desarrolladas la Contraloría de Bogotá inicio dos procesos de responsabilidad civil.

En consecuencia, en calenda del 30 de diciembre del año 2020 solicito a la accionada que se expida copia autentica de las pólizas que la entidad tiene vigente con la aseguradora citada en precedencia, frente a lo cual se le manifestó que se encontraban dos pólizas vigentes, pero no se expidieron las copias; razón por la cual, a través de radicación electrónica del 25 de enero del año en curso manifestó a la pasiva que la respuesta otorgada no era satisfactoria.

Frente a lo anterior, la empresa manifestó su negativa al señalar que las pólizas solicitadas cuentan con información reservada; razón pro la cual, acude al mecanismo constitucional, pues no cuenta con otro mecanismo de defensa para la satisfacción de sus intereses.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ (págs. 39 a 53)**, señaló que, carece de legitimación en la causa por pasiva, pues, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición recae según la accionante, en la entidad accionada; razón suficiente para ser desvinculada de la acción constitucional.
- **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (págs. 54 a 71)**, aduce que, la acción constitucional debe ser declarada como improcedente por inexistencia de derechos fundamentales, pues, la petición fue resuelta previo a la tutela interpuesta, atendiendo cada requerimiento solicitado por la peticionaria desde el 6 de enero de la presente anualidad, se le suministro la información de las pólizas de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 8001481546 y 8001483471 de la empresa suscritas con la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., indicándole el procedimiento a seguir para la afectación de estas en lo relacionado con el amparo de gastos de defensa, conforme con lo previsto en el Manual de Seguros de la EAAB ESP.

De otro lado, aduce que a través de correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, se le indico que las pólizas en cita cuentan con información reservada de acuerdo con la Resolución No. 1018 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se adoptó el Registro de Activos de Información Clasificada y Reservada de la EAAB ESP. No obstante, se le enviaron los apartados de las pólizas de Responsabilidad Civil Servidores Públicos que detallan las coberturas contratadas, para lo de su interés.

Así mismo, informa que la reserva de información puede ser corroborada dentro de la página Web de la entidad, siguiendo la ruta "(...) *La Empresa > Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública > Índice de información clasificada y reservada, descargando el Formato MPFT0209F06 (adjunto) - Índice de Información Clasificada y Reservada, el cual señala en la fila 145, que dentro de dicha categoría se encuentran las "pólizas expedidas por las Aseguradoras y en custodia de la EAAB ESP:Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos..."*.

Precisa que a la gestora se le ha requerido allegar información necesaria para el reporte de la apertura de los diferentes procesos, lo cual no ha sido atendido a la fecha, con el fin de aportar la información precisa sobre las pólizas a afectar, debido a que esta modalidad de seguros opera por notificación de investigaciones y/o procesos y no por fecha de ocurrencia.

Finalmente, precisa que, si se insiste en obtener documentos de carácter reservado la gestora cuenta con otro mecanismo de defensa, por lo que la acción constitucional debe ser declarada como improcedente en dicho sentido.

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (págs. 72 a 80)**, manifestó que, no ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental que la gestora alega como trasgredido en el escrito de tutela.

Con relación a la pretensión del accionante, informa que, las pólizas contratadas por la entidad accionada cuentan con información reservada, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 1018 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se adoptó el Registro de Activos de Información Clasificada y Reservada.

En consecuencia, solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, una vez revisadas las bases de datos de la entidad, no se evidencia solicitud alguna relacionada con la pretensión expuesta en la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** expedir copia de las pólizas de seguros No. **8001481546 y 8001483471** expedidas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, decisión que solicita sea comunicada a la gestora.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o

general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**
En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...” (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*“(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**”*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*“(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***
*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona***

natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier

modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DE LA RESERVA LEGAL COMO EXCEPCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Al respecto, en diversos pronunciamientos la jurisprudencia emitidos por la Corte Constitucional, entre otros en sentencia **T-487 de 2017** se dispuso que existe una estrecha relación entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, al precisar que *"la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso"*^[26].

Por otro lado, en sentencia **C-491 de 2007**, se precisaron las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cobija algunos de ellos, al declarar la exequibilidad de la **Ley 1097 de 2006** *"Por la cual se regulan los gastos reservados"*, señalando los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera:

- 1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.
- 2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.
- 3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.
- 4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.
- 5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.
- 6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.
- 7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad^[28].

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos, pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada^[29].

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

Así mismo, la **Ley 1755 de 2015** en su **art. 24** dispone:

"Reglas especiales

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información"

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para resolver controversias para las cuales existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-150 de 2016, indica:

"(...) esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

*La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que **su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales.

No obstante, el artículo 86 de la C.P. reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00524 00
DE: SANDRA INÉS ROZO BARRAGÁN
VS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso la activa, en calendas del **30 de diciembre del año 2020 y 25 de enero de la presente anualidad**, elevo solicitudes vía correo electrónico ante la accionada (**págs. 11 y 14**).

Al respecto, se verifica que, así como se evidencia en las pruebas allegadas al plenario por la gestora y la contestación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (págs. 54 a 71)**, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la accionante, pues, se emitió información acerca de las dos pólizas suscritas con la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; así como, los aportados de las coberturas para los cargos de nivel directivo para la vigencia del año 2021, con el objetivo de que la gestora ejerza su derecho de defensa dentro de los procesos de responsabilidad civil que cursan en la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, tal y como se evidencia a continuación:

27/1/2021

Correo: Manuel Fernando Charry Molano - Outlook

Re: Solicitud de Información/Sandra Ines Rozo Barragan

sandra ines rozo barragan <srozob@gmail.com>

Mar 26/01/2021 15:56

Para: Manuel Fernando Charry Molano <mcharry@acueducto.com.co>

El 25/01/2021, a la(s) 1:55 p. m., Manuel Fernando Charry Molano <mcharry@acueducto.com.co> escribió:

Apreciado Dra. Sandra Ines:

En atención su solicitud recibida el día de hoy vía correo electrónico, en ejercicio de su derecho de petición, mediante la cual solicita copia de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, suscrita por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP, con Axa Colpatria Seguros S.A. para los cargos de nivel directivo para la vigencia del año 2021, con el objetivo de ejercer su derecho de defensa dentro del proceso 17010-027-19 y 17100-0047-20, según lo manifestado en el radicado E-2020-096606, nos permitimos brindarle los siguientes comentarios:

- En efecto, la póliza que usted solicita corresponde a un documento con información reservada;
- Por la razón anotada en el literal anterior, a continuación, le informamos cuál es la cobertura general que ofrece la póliza actualmente vigente:

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho, máxime cuando, se ha de precisar que las copias de las pólizas requeridas cuentan con información reservada, conforme lo estipula la Resolución No. 1018 del 13 de noviembre de 2020 (**págs. 69 a 71**).

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

En otro giro, pretende la activa que, a través del mecanismo constitucional, se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** entregar copia de las pólizas de seguros No. **8001481546 y 8001483471** expedidas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por cuanto asegura no cuenta con otro mecanismo de defensa para la satisfacción de su pedimento.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** expedir copia de las pólizas de seguros No. **8001481546 y 8001483471** expedidas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; máxime cuando, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto, a través del procedimiento establecido en el **artículo 26 del C.P.A.C.A.**, el cual es procedente en los eventos en que las entidades manifiesten la reserva de los documentos solicitados por los peticionarios; esto es, a través del denominador **recurso de insistencia.**

Así mismo, encuentra el Despacho que, no se aporta prueba alguna que demuestre que la actora se encuentra impedida para iniciar los trámites legalmente instituidos por el legislador para lo prosperidad de lo pretendido.

De igual forma, se ha de indicar que, de las pruebas documentales aportadas no se evidencia prueba alguna demostrativa que permita inferir una posible vulneración de derechos fundamentales, más allá de lo enunciado por el actor en los supuestos fácticos expuestos; razones mas que suficientes para señalar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alternativo para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Por regla general, la Tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que el interesado use para adelantar el trámite a que haya lugar ante la jurisdicción administrativa; por tanto, se hace especial y reiterado énfasis en el hecho que este no es bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de Derechos que le pueda asistir a la tutelante.

Lo anterior, por cuanto, la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, ni puede tenerse como una segunda o tercera instancia, porque implicaría que el fallador de tutela, precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juzgador natural, lo cual no es plausible en modo alguno.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por si solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones de la accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa considere como trasgredidos**, pues, de las pruebas documentales aportadas por el gestor no se allega prueba si quiera sumaria que permita inferir una posible acción u omisión de la entidad accionada o de las vinculadas en la trasgresión de los derechos que cita.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** entregar copia de las pólizas de seguros No. **8001481546 y 8001483471** expedidas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta

operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello, atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considere trasgredidos.

Finalmente, respecto de los vinculados **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **SANDRA INÉS ROZO BARRAGÁN** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada expedir copia de las pólizas de seguros No. **8001481546 y 8001483471**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00524 00
DE: SANDRA INÉS ROZO BARRAGÁN
VS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b71399cef098bd050087f23297f202b930c84784f43e810038a605c4ed2336be

Documento generado en 03/09/2021 02:26:23 PM